

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HERMES LEIVA ISTAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que se encuentran archivadas, en donde la apoderada judicial sustituta de la ejecutada, aportó vía email el día de hoy, 27 de julio de 2023, escrito de sustitución de poder, solicitando el expediente digital y el levantamiento de medidas cautelares y emisión de oficios de desembargo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución aportada y que esta suscrita por el representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que a la fecha cuenta con poder y personería para actuar en estas diligencias y a nombre de la ejecutada; asimismo, respecto de las peticiones de la abogada sustituta de la ejecutada, de "...solicitar al despacho el levantamiento de medidas cautelares y la emisión de los oficios de desembargo, respecto del proceso de la referencia.", basta con decir, que son improcedentes y las mismas denotan que la citada abogada no ha revisado las actuaciones del expediente ni los estados que se publican, porque si hubiere hecho ello, se hubiere dado cuenta que a través del Auto Interlocutorio No. 1275 del 11 de julio de 2023, notificado en estado electrónico No. 118 del 12 de julio de 2023, se dispuso levantar las medidas ejecutivas decretadas y "...sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir.", por lo que se requerirá a la misma, de una forma muy cordial, para que en cumplimiento de su deber de "Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.", que está consagrado en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, antes de realizar cualquier petición a esta instancia judicial en un proceso determinado, revise bien el expediente y los estados que se publican, para que de esa manera se entere si su solicitud ya fue resuelta anteriormente y de esa forma evitar desgastes innecesarios del aparato jurisdiccional, al presentar peticiones, como las citadas, que no tienen razón de ser al ya haber sido decididas de forma implícita en providencias anteriores.

en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 27 de julio de 2023, y que está suscrito por el representante legal de la sociedad apoderada de la ejecutada. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente a la apoderada judicial sustituta de la ejecutada ante su solicitud en tal sentido.

2º. REQUERIR a la apoderada judicial sustituta de la ejecutada para que en cumplimiento de sus deberes que están consagrados en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, antes de realizar cualquier petición a esta instancia judicial en un proceso determinado, revise bien el expediente y los estados que se publican, para que de esa manera se entere si su solicitud ya fue resuelta anteriormente y de esa forma evitar desgastes innecesarios del aparato jurisdiccional, por lo explicado en la parte motiva, al igual que también se INSTA a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la ejecutada, que fue la que sustituyo el poder a la citada abogada, para que su representante legal y abogados de la misma, tengan presente en sus actuaciones, lo indicado en esta providencia. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 28 de julio de 2023
En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JENIFER ELISA CRUZ VILLA Vs. FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA

RAD: 76001410500620220028400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Banco AV Villas, al oficio de embargo No. 961 del 8 de julio de 2022, que le fue radicado de manera virtual el día 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023; asimismo, al revisar el portal web del banco agrario en depósitos judiciales, se pudo observar que a cargo del proceso, se encuentra constituido el depósito judicial No. 469030002931275 del 7 de junio de 2023 por valor de \$6.500.000 por una consignación realizada por el Banco Bancolombia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco AV Villas, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 961 del 8 de julio de 2022, manifestando, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023, sin que haya lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, al igual que se encuentra constituido un depósito judicial por valor de \$6.500.000 por una consignación realizada por el Banco Bancolombia, para lo de su cargo (Que puede ser, presentando la liquidación del crédito) y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023, al **BANCO AV VILLAS**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, al igual que lo indicado en la parte motiva, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de julio de 2023
En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LEONISA GRAJALES MAYOR Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD. 76001410500620230036800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 27 de julio de 2023, por remisión por competencia en razón a la cuantía, que hizo el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA LEONISA GRAJALES MAYOR**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, además que en el mismo tampoco se faculta a la apoderada judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto el mismo se confiere para iniciar *“proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, por lo que por las situaciones del poder presentado, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar a la profesional del derecho que actúa en nombre de la demandante.
2. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda (Entre ellos, la cuantía) y del poder (El cual debe cumplir los requerimientos que señala la Ley 2213 de 2022 si se confiere mediante mensaje de datos) a los de un proceso de única instancia.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se especifica el monto que se solicita por reliquidación de la pensión de vejez (En la pretensión 2ª solo se indica que se tome como tasa de reemplazo el 80% sin especificarse un valor específico de la mesada reliquidada), ni se precisa el valor de las diferencias causadas hasta la presentación de la demanda (En la pretensión 3ª solo se indica la solicitud de diferencias insolutas causadas, sin especificar algún valor por las mismas), ni se manifiesta el monto que se pretende por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se hubieren causado al momento de presentación de la acción, situaciones que se requiere se precisen para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial, además, las pretensiones principales no están bien enumeradas de la 4ª pasa a la 4ª.
4. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados, porque en el enumerado 15, se transcriben apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial de la actora, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **MARÍA LEONISA GRAJALES MAYOR**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230036800

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 28 de julio de 2023
En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria